

Señor(es)

**JUEZ SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA hoy JUEZ SESENTA DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO NO. 2021-164

DEMANDANTE: FIRMA SIERRA Y TELLEZ S.A.S

DEMANDANDO: GUILLERMO EFRAIN GOMEZ DAZA

Obrando como apoderada del señor GUILLERMO EFRAIN GOMEZ DAZA, demandante dentro del proceso de la referencia, mediante el presente memorial interpongo **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto de fecha 13 de Julio de 2021, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 318 del C.G. del P:

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”

Con base en los siguientes argumentos: En memorial radicado el día 26 de Abril de 2021, por el cual se repuso el mandamiento de pago, se plantearon dos argumentos, en los que contenía:

1. Incumplimiento de los requisitos formales del título
2. el endoso

Respecto del primero, el juez se pronuncio en el auto que antecede.

Del segundo punto, es decir, respecto al endoso, este despacho no se pronunció.

Respecto del endoso efectuado, El endoso es una declaración unilateral y accesoria al título valor a través de la cual el acreedor cambiario transfiere el dominio del mismo (endoso en propiedad), entrega para su cobro (endoso en procuración), o lo da en garantía de una obligación (endoso en garantía).

El endoso en propiedad transfiere el documento al nuevo tenedor, con todos los derechos incorporados en el mismo.



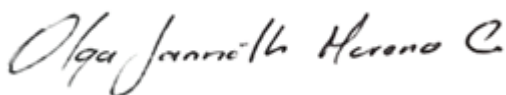
El endoso tiene como función técnico – jurídica específica la de legitimar al endosatario que recibe la letra, habilitándolo para el ejercicio de todos los derechos resultantes del título, aun cuando no sea su propietario. Tal legitimación surge de la posesión del título y la documentación de sus sucesivas transmisiones, mediante una serie ininterrumpida y regular de endosos, en la que siendo el primero de ellos extendido por el tomador, se suceden los demás, encadenados de tal modo que cada endosatario es, formalmente, el endosante siguiente, hasta llegar al último endoso, que deberá ser en favor del portador del título o, en su defecto, tratarse de un endoso en blanco o al portador

Por lo que no existiendo los requisitos esenciales del título valor, el endoso aquí propuesto no habilita al endosante para ejercer los derechos allí contenidos, téngase en cuenta por parte del despacho que la leyenda "ENDOSO EN PROPIEDAD EL 10/09/2020 FIRMA SIERRA Y TELLEZ..." no viene precedida por la firma de quien endosa, a efecto no cumple con lo establecido en el artículo 654 del Código de Comercio que en su inciso final establece "LA FALTA DE FIRMA HARA EL ENDOSO INEXISTENTE". "Artículo 654. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso, el tenedor deberá llenar el endoso en blanco con su nombre o el de un tercero, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario, será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título. El endoso al portador producirá efectos de endoso en blanco. La falta de firma hará el endoso inexistente."

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



OLGA JANNETH MORENO COMBITA
C.C No. 1.022.371.797 de Bogotá
T.P No. 260.136 del C.S de la J.

